



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

Expediente: TEEH-JDC-055/2021 y su
acumulado TEEH-JDC-060/2021.

Promovente: Martín Camargo
Hernández.

Autoridad responsable: Comisión
Nacional de Honestidad y Justicia del
Partido Político MORENA.

Magistrado Ponente: Manuel Alberto
Cruz Martínez.

Secretario de estudio y proyecto: Luis
Armando Cerón Galindo.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno.¹

Sentencia definitiva por la que:

- a) Se acumula el expediente TEEH-JDC-60/2021 al TEEH-JDC-055/2021 por ser este, el más antiguo.
- b) Se desechan de plano las demandas de los juicios ciudadanos contenidos en el expediente **TEEH-JDC-055/2021 y su acumulado TEEH-JDC-060/2021** al actualizarse la causal de improcedencia establecida en la fracción I del artículo 353 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, consistente en falta de firma autógrafa del promovente.

I. GLOSARIO

Actor: Martín Camargo Hernández.

Autoridad responsable: Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político de Morena.

CNHJ: Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

¹ En adelante, se entenderá que todas las fechas mencionadas corresponden al año 2021 dos mil veintiuno, salvo precisión de otro.

**TEEH-JDC-055/2021 y su acumulado
TEEH-JDC-060/2021**

Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
Juicio Ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
Morena:	Partido Político Nacional MORENA.
Reglamento Interno:	Reglamento interno del Tribunal Electoral del estado de Hidalgo.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Toluca:	Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral/Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

II. ANTECEDENTES

- 1. Presentación del Juicio Ciudadano.** El veintiocho de marzo se recibió a través del correo electrónico de Oficialía de partes de este Tribunal Electoral, una demanda de juicio ciudadano aparentemente promovida por **Martín Camargo Hernández**, aduciendo tener la calidad de militante del Partido Político MORENA, a fin de controvertir la resolución relativa a la prevención de veintidós de marzo y el desechamiento de la queja contenida en el acuerdo de fecha veinticinco de marzo, ambos emitidos dentro del expediente CNHJ-HGO-405/2021 emitidos por la CNHJ.
- 2. Radicación y prevención.** El veintinueve de marzo, se radicó el medio de impugnación en la Ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez, al cual se le asignó el número **TEEH-JDC-055/2021** y derivado de haberse presentado vía correo electrónico sin que obrara firma autógrafa de quien promovió, se ordenó la ratificación de la demanda.
- 3.** Para efectos de lo anterior, se ordenó dentro del mismo acuerdo a **Martín Camargo Hernández** para que el treinta de marzo a las diez horas con treinta minutos, se conectara a través de la plataforma **ZOOM** con la intención de ratificar

su escrito de demanda, esto en atención a lo establecido en el artículo 57² del Reglamento Interno.

4. **Diligencia virtual de ratificación de la demanda.** El treinta de marzo a las diez horas con treinta minutos dio inició la diligencia virtual para la ratificación del Juicio Ciudadano identificado con el número TEEH-JDC-055/2021, realizada por el Secretario de estudio y proyecto correspondiente, en la cual, luego del transcurso de diecinueve minutos después de la hora señalada, se certificó que el promovente no se conectó a la diligencia, misma que se dio por concluida dando fe.
5. **Juicio ciudadano TEEH-JDC-060/2021.** Mediante acuerdo de turno de fecha treinta de marzo, signado por la Magistrada Presidenta y Secretario General de este Tribunal Electoral, se recibió en la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez por posible conexidad en la causa.
6. **Radicación y prevención.** El veintinueve de marzo, se radicó el medio de impugnación en la Ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez, al cual se le asignó el número TEEH-JDC-060/2021 y derivado de haberse presentado vía correo electrónico sin que obrara firma autógrafa de quien promovió, se ordenó la ratificación de la demanda.
7. Para efectos de lo anterior, se ordenó dentro del mismo acuerdo a Martín Camargo Hernández para que el treinta de marzo a las diez horas con treinta minutos, se conectara a través de la plataforma ZOOM con la intención de ratificar su escrito de demanda, esto en atención a lo establecido en el artículo 57³ del Reglamento Interno.
8. **Diligencia virtual de ratificación de la demanda.** El treinta y uno de marzo a las trece horas dio inició la diligencia virtual para la ratificación del Juicio Ciudadano identificado con el número TEEH-JDC-060/2021, realizada por el

² **Artículo 57.** Toda vez que, en los medios de impugnación presentados de manera electrónica no obra firma autógrafa del promovente, la o el Magistrado instructor, emitirá un proveído en el cual señalará fecha y hora a fin de que se lleve a cabo una video llamada entre la o el Secretario de Estudio y Proyecto correspondiente y el promovente, la cual tendrá como finalidad que el promovente ratifique su escrito de demanda. La diligencia señalada en el párrafo que antecede podrá efectuarse a través de los siguientes medios electrónicos: correo electrónico, video conferencias, WhatsApp, Zoom, Skype, Google Meet, Jitsi, Meseenger y demás aplicaciones que similares se encuentren a disposición del Tribunal que permitan la comunicación audiovisual.

³ **Artículo 57.** Toda vez que, en los medios de impugnación presentados de manera electrónica no obra firma autógrafa del promovente, la o el Magistrado instructor, emitirá un proveído en el cual señalará fecha y hora a fin de que se lleve a cabo una video llamada entre la o el Secretario de Estudio y Proyecto correspondiente y el promovente, la cual tendrá como finalidad que el promovente ratifique su escrito de demanda. La diligencia señalada en el párrafo que antecede podrá efectuarse a través de los siguientes medios electrónicos: correo electrónico, video conferencias, WhatsApp, Zoom, Skype, Google Meet, Jitsi, Meseenger y demás aplicaciones que similares se encuentren a disposición del Tribunal que permitan la comunicación audiovisual.

Secretario de estudio y proyecto correspondiente, en la cual, luego del transcurso de veinte minutos después de la hora señalada, se certificó que el promovente no se conectó a la diligencia, misma que se dio por concluida dando fe.

III. ACUMULACIÓN.

9. Primero, tal y como se precisó en los antecedentes de la presente sentencia, se presentaron dos juicios ciudadanos en contra del acuerdo impugnado, por lo que existe conexidad de la causa en dichos juicios ciudadanos, en ese sentido, se estima procedente acumular el expediente TEEH-JDC-060/2021 al TEEH-JDC-055/2021 por ser este, el más antiguo.

Lo anterior, para evitar el dictado de sentencias contradictorias, así como en atención al principio de justicia pronta y expedita, pues con ello se logra resolver de manera simultánea todos los medios de impugnación, que guardan relación entre sí.

IV. COMPETENCIA

10. Este Tribunal es formalmente competente para conocer y resolver el Juicio Ciudadano identificado con la clave **TEEH-JDC-055/2021 y su acumulado TEEH-JDC-060/2021, toda vez que** fue aparentemente promovido por un ciudadano quien se ostentó con la calidad de militante de MORENA, señalando posibles infracciones cometidas por la autoridad responsable en detrimento de sus derechos político electorales y sobre lo cual es competente para conocer este Tribunal Electoral.
11. La anterior determinación con fundamento en los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IV y 99, inciso c), fracción III de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 2, 346 fracción IV y 433 fracción IV, 434 fracción III, del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 2, 12 fracción V, b) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; y 17 fracción III del Reglamento Interno.

V. IMPROCEDENCIA

12. Este Tribunal considera que deben **desecharse de plano** los presentes Juicios Ciudadanos toda vez que, se actualiza la **causal de improcedencia consistente en la falta de firma autógrafa** de quien promueve.
13. Lo anterior es así ya que el artículo 353 en su fracción I del Código Electoral, establece que los medios de impugnación serán improcedentes y deberán desecharse de plano cuando incumplan con cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones II o **IX del artículo 352** del mismo ordenamiento.
14. Por su parte, el diverso 352 fracción IX del mismo ordenamiento, dispone que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito y debiendo cumplir, entre otros requisitos, con hacer constar el nombre y **firma autógrafa del actor**.
15. Justificado lo anterior en que, la firma autógrafa es un componente que otorga certeza respecto a la voluntad de quien pretende accionar cuando considere se le han vulnerado sus derechos; además, con dicho requisito se permite dar autenticidad a la demanda, identificando quien la emitió y así poder vincularle con el acto impugnado.
16. Por tanto, ante la falta de firma autógrafa en el escrito de demanda, debe estimarse que hay una ausencia en la manifestación de la voluntad para promover el medio de impugnación, generando la falta de la relación jurídico procesal que pudiera llegar a existir.
17. En el caso concreto, si bien es cierto existe constancia de que los Juicios Ciudadanos fueron presentados a los correos electrónicos de Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral y al de la CNHJ, ello no exime al promovente de cumplir con los requisitos de forma previstos en el Código Electoral, más aún cuando este órgano jurisdiccional, instrumentó las vías necesarias a efecto de que se realizara la ratificación de dicha demanda a través de medios digitales, es decir una diligencia a través de la plataforma ZOOM para que el promovente pudiera ratificar su demanda, y una vez hecho lo anterior, se pudiera continuar con la tramitación del presente Juicio Ciudadano.
18. Si bien el nombre del promovente aparece en el escrito de demanda enviado por correo electrónico, lo cierto es que no existe **firma autógrafa** que permita a este Tribunal tener certeza sobre la voluntad de accionar; criterio similar que ha

sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 12/2019⁴.

19. Por su parte, el artículo 57 del Reglamento Interno⁵ refiere que, al no obrar firma autógrafa en el medio de impugnación presentado vía electrónica, se emitirá un proveído en el cual se señalará fecha y hora a fin de que se lleve a cabo una video llamada, que tendrá como finalidad que la o el promovente ratifique su escrito de demanda y una vez realizada dicha diligencia, se dé fe respecto de la ratificación de la demanda producida.
20. Ahora bien, resulta importante señalar que, el acceso a la justicia impone que no deben existir estorbos innecesarios para acceder a tal derecho, lo cual implica que el poder público (poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial) no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, y que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos que obstaculicen el acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador.
21. Sin embargo, como lo ha establecido la SCJN en la jurisprudencia a 1ª./J. 42/2007 de rubro **GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES**⁶, no todos los requisitos para el acceso

⁴ **DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA.**- Conforme a los artículos 9, párrafo 1, inciso g), y 17, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de defensa que se hagan valer, deben presentarse por escrito ante la autoridad responsable, quien bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, dará aviso a la Sala competente de este órgano jurisdiccional, de su interposición. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del Acuerdo General 1/2013, de primero de abril de dos mil trece, ordenó la creación de cuentas de correo en las Salas Superior y Regionales, a efecto de que se reciban los avisos de interposición de los recursos legalmente previstos, en sustitución de la comunicación vía fax. De los considerandos III, IV y V, del ordenamiento normativo precisado, se obtiene que la finalidad de esos avisos, radica en que las autoridades jurisdiccionales tengan inmediato conocimiento de tal hecho, en aras de una modernización tecnológica. Bajo estas condiciones, la remisión de la imagen escaneada de una demanda a los correos destinados para los avisos de interposición de los medios de defensa, no libera al actor de presentar el escrito original que cumpla los requisitos que la ley establece, entre ellos, su firma autógrafa, porque la vía electrónica no se implementó para este fin.

⁵ Toda vez que, en los medios de impugnación presentados de manera electrónica no obra firma autógrafa del promovente, la o el Magistrado instructor, emitirá un proveído en el cual señalará fecha y hora a fin de que se lleve a cabo una video llamada entre la o el Secretario de Estudio y Proyecto correspondiente y el promovente, la cual tendrá como finalidad que el promovente ratifique su escrito de demanda. La diligencia señalada en el párrafo que antecede podrá efectuarse a través de los siguientes medios electrónicos: correo electrónico, video conferencias, WhatsApp, Zoom, Skipe, Google Meet, Jitsi, Meseenger y demás aplicaciones que similares se encuentren a disposición del Tribunal que permitan la comunicación audiovisual.

⁶ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, abril de 2007; p. 124 y en la página de internet <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/SemanarioIndex.aspx>

al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad.

22. Por su parte, la Corte Interamericana ha sostenido que no es, en sí mismo incompatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que se limiten los recursos a determinadas materias y que el hecho de que una decisión sea razonada no equivale a que haya un análisis de fondo del asunto, ya que la existencia y aplicación de causales de admisibilidad de un recurso es compatible con la Convención Americana y que la efectividad de un recurso implica que, potencialmente, cuando se cumplan los requisitos el órgano evalúe los medios⁷.
23. En ese orden de ideas, el derecho de acceso a la justicia no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos de fondo, sino que es plenamente válido que se establezcan requisitos de procedencia.
24. De igual manera, la SCJN al pronunciarse en la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.) de rubro **PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**, sobre el derecho fundamental a un recurso efectivo y sobre los alcances del principio pro-persona ha sostenido que el gobernado no está eximido de respetar los requisitos de procedencia previstos en las leyes para interponer un medio de defensa⁸.
25. En el caso en concreto, como se dijo las demandas fueron presentadas por correo electrónico, recibidos en las cuentas: oficial@departes@teeh.org.mx y morenacnhj@gmail.com respectivamente, tal y como se advierte de la

⁷ Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos, sentencia de 6 de agosto de 2008 consultable en https://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=298

⁸ **PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.** Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.

instrumental de actuaciones, misma que tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo estipulado por el artículo 361 fracción I del Código Electoral.

- 26.** Ciertamente, de las demandas promovidas por el actor se advierte que las firmas fueron estampada en el escrito, sin embargo, al ser interpuesta vía correo electrónico y de conformidad con los preceptos legales antes invocados, resultó necesario realizar una diligencia de ratificación de firma por no ser autógrafas, en aras de dotar de certeza la voluntad de quien comparece a juicio.
- 27.** Es así que, mediante acuerdo de veintinueve de marzo, se requirió al actor para realizar una diligencia de ratificación de firma, que tuvo verificativo el treinta de marzo a las 10:30 diez horas treinta minutos y en la que, transcurridos diecinueve minutos, sin respuesta del ciudadano se dio por concluida la misma, acuerdo que fue notificado mediante el correo electrónico institucional señalado en el escrito de demanda, no así se tuvo por señalado el domicilio particular por encontrarse fuera del lugar de residencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo de conformidad con lo estipulado por el artículo 374 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.
- 28.** Del mismo modo mediante acuerdo de fecha treinta de marzo, se requirió al actor para realizar una diligencia de ratificación de firma, que tuvo verificativo el treinta y uno de marzo a las trece horas y en la que, transcurridos veinte minutos, sin respuesta del ciudadano se dio por concluida la misma, acuerdo que fue notificado mediante el correo electrónico institucional señalado en el escrito de demanda, no así se tuvo por señalado el domicilio particular por encontrarse fuera del lugar de residencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo de conformidad con lo estipulado por el artículo 374 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.
- 29.** De ahí que, este Tribunal Electoral sostenga que no se puede tener por presentadas las demandas, pues no se tiene certeza respecto de la voluntad del actor para comparecer a juicio, ya que la interposición de recursos vía electrónica flexibiliza los requisitos de interposición de juicios, más no los elimina.
- 30.** Ello, ya que la remisión de un medio impugnativo vía correo electrónico, no libera al actor de comparecer mediante diligencia virtual, o en su caso, de presentar de manera física ante este Tribunal Electoral el escrito original que cumpla los requisitos que la ley establece, entre ellos, la firma autógrafa.
- 31.** Sirve de sustento lo contenido en la jurisprudencia 12/2019 de rubro DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE

IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA.⁹

32. En efecto, tales precisiones normativas y jurisprudenciales, parten de que el requisito mencionado no es una carga o un elemento desmedido, pues esto otorga certeza de la autoría y voluntad de quienes presenten un medio de impugnación que sea enviado por medios electrónicos.
33. La importancia radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o autoría del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en la demanda.
34. Esto es, la falta de firma autógrafa en el escrito inicial de impugnación significa la ausencia de la manifestación de la voluntad para promoverlo, y que como se ha explicado, constituye un requisito esencial de la demanda, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.
35. Por tanto, la improcedencia del medio de impugnación, ante el incumplimiento de la ratificación de firma, obedece a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del actor, en el sentido de querer ejercer el derecho de acción.
36. Del mismo modo Sala Superior al resolver los juicios SUP-JDC-755/2020 y acumulados, SUP-JDC-1652/2020, SUPJDC-1798/2020 y SUP-REC-90/2020, determinó que el uso del correo electrónico se ha implementado como medio para agilizar y hacer eficientes los trámites y procesos en la función jurisdiccional, pero que lo anterior no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales previstos en la ley adjetiva electoral,

⁹ **DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA.**- Conforme a los artículos 9, párrafo 1, inciso g), y 17, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de defensa que se hagan valer, deben presentarse por escrito ante la autoridad responsable, quien bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, dará aviso a la Sala competente de este órgano jurisdiccional, de su interposición. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del Acuerdo General 1/2013, de primero de abril de dos mil trece, ordenó la creación de cuentas de correo en las Salas Superior y Regionales, a efecto de que se reciban los avisos de interposición de los recursos legalmente previstos, en sustitución de la comunicación vía fax. De los considerandos III, IV y V, del ordenamiento normativo precisado, se obtiene que la finalidad de esos avisos, radica en que las autoridades jurisdiccionales tengan inmediato conocimiento de tal hecho, en aras de una modernización tecnológica. Bajo estas condiciones, la remisión de la imagen escaneada de una demanda a los correos destinados para los avisos de interposición de los medios de defensa, no libera al actor de presentar el escrito original que cumpla los requisitos que la ley establece, entre ellos, su firma autógrafa, porque la vía electrónica no se implementó para este fin.

como lo es la firma autógrafa del promovente, que como ya se ha mencionado, de conformidad con el marco jurídico vigente, tiene un efecto normativo en razón del principio constitucional de certeza en la materia.

- 37.** Así, la firma autógrafa es necesaria en la promoción de los medios de impugnación, no como un rigorismo absoluto, sino como una formalidad necesaria que expresa una señal inequívoca de la voluntad a través de la cual se tiene certeza y seguridad de que existe consentimiento expreso para activar los mecanismos de justicia.
- 38.** Criterios similares han sido sostenidos de igual manera por Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-1660/2020 en el que el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte de la actora.
- 39.** En ese sentido, la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JE-30/2020 ha destacado como un aspecto relevante el que existan los mecanismos necesarios para cerciorarse que quien presenta una demanda es el autor o autora del documento respectivo, ya que es un fedatario o fedataria del propio Tribunal Electoral quien identifica plenamente al interesado o interesada y da fe de la manifestación de la voluntad de promover el medio de impugnación.
- 40.** Es decir, lo relevante de llevar a cabo una ratificación de firma, es asegurar las condiciones de certeza de que quien presentó una demanda tenía la voluntad de hacerlo.
- 41.** Por su parte, la Sala Regional Toluca al resolver el expediente ST-JDC-37/2020 ha señalado que, no existe algún impedimento procesal para realizar una diligencia de ratificación puesto que se trata de verificar fehacientemente la existencia de un requisito esencial (la voluntad de impugnar), para la válida constitución del proceso judicial.
- 42.** Por lo que, en concepto de la Sala Regional Toluca, no basta con la promoción de una demanda con una firma en formato PDF a través del portal electrónico institucional, pues, además, se debe ratificar o validar tal voluntad mediante una video llamada o algún instrumento semejante, en la cual, además, la o el fedatario judicial se cerciore de la identidad de quien suscribe la demanda y quien comparece en la video llamada, a través de un documento oficial idóneo.
- 43.** De ahí que subsista la imposibilidad para cumplir con el requisito previsto en el artículo 352 fracción IX, relativo a asentar la firma autógrafa del promovente, pues

ésta no se colma al remitir por correo electrónico el medio impugnativo sin la convalidación de su voluntad para acudir a juicio.

44. No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que, en aras de maximizar el derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ya se dijo, se implementó el mecanismo necesario a efecto de que el promovente pudiera ratificar su escrito de demanda, como lo fue la realización de una videollamada¹⁰ a través de una plataforma virtual, sin embargo, en dicha diligencia se certificó que el promovente no compareció aun habiendo sido notificado por el medio legal que él mismo señaló.
45. En conclusión, al no existir firma autógrafa y/o su ratificación por parte del promovente, ello resulta una limitante para que este órgano jurisdiccional pueda estudiar el fondo de su pretensión, por lo que procede el **desechamiento de plano** las demandas contenidas en el expediente **TEEH-JDC-055/2021 y su acumulado TEEH-JDC-060/2021** al actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 353 fracción I, en relación con diverso 352 fracción IX, ambos del Código Electoral.

Resolutivos

PRIMERO. Se acumula el expediente TEEH-JDC-60/2021 al TEEH-JDC-055/2021 por ser este, el más antiguo.

SEGUNDO. Se desechan de plano las demandas de los juicios ciudadanos contenidos en el expediente **TEEH-JDC-055/2021 y su acumulado TEEH-JDC-060/2021** al actualizarse la causal de improcedencia establecida en la fracción I del artículo 353 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, consistente en falta de firma autógrafa del promovente.

En su oportunidad, archívese el presente como asunto total y definitivamente concluido.

¹⁰ Conforme al artículo 57 del Reglamento, toda vez que en los medios de impugnación presentados de manera electrónica no obra firma autógrafa del promovente, la o el Magistrado instructor, emitirá un proveído en el cual señalará fecha y hora a fin de que se lleve a cabo una video llamada entre la o el Secretario de Estudio y Proyecto correspondiente y el promovente, la cual tendrá como finalidad que el promovente ratifique su escrito de demanda.

**TEEH-JDC-055/2021 y su acumulado
TEEH-JDC-060/2021**

Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.